

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 13 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirijan francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 22 de Enero, número 22, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La diversa interpretacion que se viene dando á los artículos 306 y 321 de la ordenanza de Presidios, determinando las reglas que deben tenerse presentes para levantar la retencion á los penados que llevan unida á sus condenas esta cláusula, mueve al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado, á presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, aclarando las dudas que en la práctica ocurren. Ninguno de los siete artículos que comprende desvirtúa el espíritu de las disposiciones de la Ordenanza á que se refieren. Son, si su complemento, y fijan la jurisprudencia que deberá seguirse en el trámite y resolución de los expedientes que se promueven por las Juntas económicas de los presidios, cuando se considera dignos de la gracia del alzamiento de la cláusula de retencion á los confinados que lo solicitan.

Madrid 18 de Enero de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de la Goberna-

cion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado,

He tenido á bien, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo confinado que, teniendo una ó mas condenas de retencion se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 321 de la Ordenanza para ser considerado como cumplido inmediatamente que trascurren los años de las diferentes condenas y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.º El que ha sido reincidente durante su confinamiento, ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, más dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia.

Art. 3.º Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y esta le hubiera sido impuesta durante el confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retencion hasta que haya extinguido la primera.

Art. 4.º Si hubiese ingresado en presidio con dos ó mas condenas, de las cuales una fuera de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuere buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula cumplidos los doce años que previene el art. 321 de la Ordenanza, pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.º Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.º Tres meses antes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia de alzamiento de la retencion con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.º Si á pesar de reunir un

confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores no tuviese Yo á bien, por motivos particulares, acceder á la gracia del alzamiento de la retencion, y la resolucio fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiere prestado servicios extraordinarios

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Establecimientos penales.—Negociado

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que con fecha 3 de Noviembre último promueve D. Antonio María Mendez, Comandante cesante de presidios, en la que solicita se le declare poseedor de la confianza del Gobierno de S. M., rehabilitándole en la misma, y se instruya expediente en justificacion de la conducta que ha observado durante el tiempo que ha servido en aquel ramo:

Resultando que al D. Antonio María Mendez se le declaró cesante por Real orden de 10 de Julio de 1848 en virtud de expediente instruido al efecto y por haber dejado de merecer la confianza de la Administracion, segun se declara en la de 5 de Agosto de 1849, comunicada al Inspector general de Carabineros; y que por Real resolucio de 29 de Abril de 1850 se le concedió, por conducto del Ministerio de la Guerra, un ascenso en la carrera militar que le habia correspondido por el alzamiento de Sevilla en 1843, declarando al propio tiempo que esta concesion no le diera derecho á volver al cuerpo de Carabineros á que habia pertenecido, ni á alterar la situacion en que se hallaba en 1850:

Apareciendo por testimonio librado al efecto que por la Audiencia de Zaragoza se le impuso la pena de 20 meses de prision correccional, aunque indultándole sin embargo de la mitad de este tiempo, con suspensio de to-

do cargo y derecho político; cuya sentencia fué pronunciada en 7 de Agosto de 1858 en causa formada por abusos cometidos por los empleados del presidio de Zaragoza, del cual era Comandante el D. Antonio María Mendez, y á quien se le impuso la referida condena por el delito de estafa, y cumplió en el castillo de la Aljaferia de la misma plaza, habiendo sido declarado cesante al propio tiempo:

Resultando tambien que la referida sentencia fué confirmada por la Audiencia á pesar de la peticion de mejora ó del recurso interpuesto por la parte que sufrió el daño de la estafa, pidiendo en favor del Mendez que se revocase aquella sentencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se esté á lo resuelto por Real orden de 5 de Agosto de 1849 antes citada, con respecto á la reclamacion entablada por el interesado en su instancia de 5 de Noviembre último.

De orden de S. M. lo digo á V. J. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Por consecuencia del nuevo sistema establecido por la instruccion de 16 de Diciembre último para verificar el pago de todas las obligaciones del Ministerio de Fomento,

Vengo en suprimir las Juntas económicas de Obras públicas creadas por mi Real decreto de 15 de Noviembre de 1854.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 23 de Enero, número 25, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de contiendas habidas entre D. Manuel Jorge Vazquez, párroco de Barbillo, y el Alcalde de la misma villa en 1851 D. Francisco Anselmo Gonzalez, sobre si el Párroco tenia ó no derecho á enviar á los prados guardados del comun de vecinos el caballo de que se sirve para los anejos de su parroquia, y habiendo tomado conocimiento de la cuestion el Gobernador de la provincia, prohibió este al Párroco en el citado año de 1854 el indicado aprovechamiento en la época en que los pastos comunes estaban guardados, dejándole expedito su derecho para que usase de él en el tiempo y forma que lo hicieren los demás vecinos, cuya providencia fué confirmada por otra de la Diputacion provincial de 2 de Setiembre de 1856:

Que habiéndose formado despues expediente en virtud de reclamaciones del Párroco en que invocaba en apoyo del referido derecho posesion inmemorial y otros títulos legítimos, el Gobernador de la provincia en vista del informe favorable á las indicadas reclamaciones, dado por el Ayuntamiento de Barbillo, ordenó en Julio de 1857 al mismo Ayuntamiento que se atuviera en un todo á la costumbre inmemorial que sobre el particular aparecia haber en el pueblo, reiterándose la propia orden en 31 de Marzo último, cuando se hallaba otra vez el Alcalde D. Francisco Anselmo Gonzalez, en atencion á haber llegado á noticia del Gobernador que no se daba á su expresada orden el debido cumplimiento:

Que el Ayuntamiento dirigió en 5 de Abril siguiente una comunicacion al Gobernador, recordando las primeras providencias sobre la cuestion, y diciendo que la Corporacion municipal nunca habia impedido que pastasen los caballos del Párroco cuando y donde los demas vecinos, sin desflorar las yerbas de los escasos prados del comun, pero que obedecia ciegamente los mandatos del mismo Gobernador, y el Párroco tenia su caballería pastando donde mejor le parecia:

Que el Gobernador en 8 del citado Abril contestó al Ayuntamiento que su orden de 31 de Noviembre no habia tenido por objeto conceder al Párroco más derechos que los que disfrutaron sus anteriores en el curato, esto es, que su caballería pastase gratuitamente en los sitios y épocas en que lo hagan con las suyas los demás vecinos:

Que habiendo entablado el Párroco nueva reclamacion al Gobernador, resolvió este en 28 del mismo Abril, que no tratándose ni del uso ni de la manera de aprovechar los indicados pastos, sino de un derecho que se dice adquirido con los requisitos legales, no podia el asunto resolverse administrativamente, y era pro-

pio de los Tribunales ordinarios, á los cuales deberia acudir el que se sintiera agraviado, continuando entretanto las cosas en el ser y estado que tenian al entablarse la reclamacion de que queda hecho mérito:

Que con posterioridad el Párroco acudió al Juez de primera instancia de Salamanca, acompañando á su escrito esta última resolucion del Gobernador, y proponiendo un interdicto contra el Teniente de Alcalde de Barbillo, que pidió que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que por orden del mismo se le acababa de privar del derecho de llevar en todo tiempo su caballería á pastar en los prados comunes, sin embargo de la indicada resolucion del Gobernador, que el Párroco entendia como una prohibicion de alterar la posesion en que estaba del referido derecho:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sustanciar el artículo de competencia, y con arreglo á lo expuesto por el Promotor fiscal y por el querellante, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que la última resolucion del Gobernador de 23 de Abril, reconociendo el derecho del Párroco, habia fijado un estado de cosas que segun la misma resolucion no podia alterarse sin la intervencion de la Autoridad judicial, mediando además sentencia ejecutoria en el interdicto, contra la cual no procedia la competencia:

Que el Gobernador pasó otra vez el negocio á informe del Consejo provincial, y este contestó los fundamentos del Juzgado diciendo, respecto al primero, que si bien es cierto que en 28 de Abril se mandó por el Gobernador que quedaran las cosas en el ser y estado que tenian antes de entablar la reclamacion que con fecha 13 del mismo mes dirigió el Párroco; tambien lo es que el estado á que aquella resolucion se referia era el creado en la de 8 del propio mes, en que se declaraba que no asistia al Párroco otro derecho que el de que su caballería pastase gratuitamente en el sitio y época en que lo hiciesen las de los demás vecinos; y sosteniendo respecto al segundo fundamento que la sentencia recaida en el interdicto no tiene fuerza para impedir la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y por último, que el Gobernador en su consecuencia insistió en declararse competente:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la misma ley, que encarga al Alcalde

como Administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de los bienes del comun:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la misma ley de 2 de Abril de 1845, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado repetidas veces en decisiones de esta clase, el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el artículo y párrafo citados, y por lo mismo hay términos hábiles para entrar en el caso presente en el exámen del negocio sobre que versa la actual contienda.

2.º Que si bien los artículos y párrafos además referidos de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 facultan á la Autoridad administrativa para arreglar el uso, el disfrute, y la distribucion de los aprovechamientos á que el comun tenga derecho, no la dan atribucion para decidir sobre este derecho cuando se disputa por un interés colectivo ó por un tercero, cual sucede en el negocio en cuestion.

3.º Que ni aun en el concepto de tratarse de la conservacion de bienes comunales á que afecte ó perjudique el derecho que se disputa, puede invocar la Autoridad administrativa en este negocio la atribucion á que se refiere el artículo tambien citado de la ley de 8 de Enero, atendido el largo tiempo desde que aparece hallarse en posesion el Párroco de Barbillo del aprovechamiento de que se viene hablando.

4.º Que es por tanto evidente que no tiene aplicacion al mismo negocio la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 16 del pasado me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que si se presentan en esa provincia los desertores del ejército francés Francisco Ganier y Juan Juan, sean detenidos y puestos á disposicion de V. S., quien en tal caso deberá dar cuenta á este Ministerio para la resolucion que correspondiera.»

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de los espresados desertores, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Gobierno para los efectos que se indican. Segovia 11 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Cebreros se sigue causa criminal de oficio contra Juan Diaz Palacios, de oficio tachuelero, por hurto de varios efectos á otro tachuelero llamado José Fernandez, y como sea necesaria la presentacion en dicho Juzgado del Fernandez, á quien se le ha llamado ya por edictos.

He dispuesto encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero del citado Fernandez, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion. Segovia 8 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Cuellar se sigue causa criminal de oficio contra Fernando Diez Rubio por presunto autor del hurto de un caballo, el cual al ser detenido por el Alcalde de Navalafuente, partido judicial de Torrelaguna se le ocupó una yegua, cuyas señas se insertan á continuacion:

En su virtud he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento del público, puedan dirigirse al espresado Juzgado en reclamacion de la misma los que se crean dueños de la espresada yegua.

Señas.

Edad 3 años y medio hacer 4, pelo castaño claro, estrellada, con pelos blancos en los dos costillares formando lunares, de 6 cuartas y un dedo de alzada, sin herrar. Segovia 13 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

El Comandante del Presidio del Canal de Isabel II pone en conocimiento de este Gobierno que en el dia 9 del corriente han desertado de las obras del Pontón de la Oliva los confinados de dicho Establecimiento, Juan Camacho Alvarez, Rufino Dominguez Balmaseda y Angel Gabarri Gimenez, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los espresados desertores, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Gobierno con las seguridades necesarias. Segovia 14 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de Juan Camacho Alvarez (a) Levita.

Estatura 5 pies, edad 33 años, pelo

castaño, ojos azules, nariz afilada, barba cerrada, cara redonda, color sano, soltero, oficio jornalero, natural de Malagón en la provincia de Ciudad-Real.

Idem de Rufino Dominguez.

Estatura 5 pies y una pulgada, edad 36 años, pelo negro, ojos pardos, na-

ríz afilada, barba poca, cara larga, color bueno, estado casado, oficio jornalero, natural de Malagón en la provincia de Ciudad-Real.

Idem de Angel Gabarri Gimenez.

Estatura 5 pies, edad 39 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color triguño,

estado casado, oficio tratante, natural de Turégano en esta provincia.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Practicada la liquidación del pre-

mio de cobranza de la contribucion de subsidio, industrial y de comercio, pueden desde luego los Sres. Alcaldes presentarse á cobrar la parte que á los pueblos corresponde por formacion de matriculas y recaudacion. Segovia 10 de Febrero de 1860.—El Administrador, José Juan de Martinez.

Administración principal de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiendo sufrido alteracion en el devengo de los derechos algunas especies de las comprendidas en la adjunta tarifa, por consecuencia de la ley de presupuestos de 25 de Noviembre del año anterior; la Administración, con objeto de que puedan tener noticia de ella el público y los Ayuntamientos de la provincia, procede á su insercion en el presente Boletin, del modo que sigue:

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Tarifa número primero, que rige desde 1.º de Enero de 1860.

Table with columns: Número de la partida, ESPECIES, Unidad, peso o medida, CLASES DE POBLACION (1.º to 5.º), Rs. cénts. Includes sections for ESPECIES, CARNES MUERTAS, CARNES EN VIVO, and DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la Ley de instruccion pública las Escuelas de ambos sexos, anunciadas en mi edicto de 5 de Enero último (inserto en la Gaceta del día 8) y en el Boletín oficial de la provincia de *del día* menos las de niños de Villar del Humo, (provincia de Cuenca); Casas de Escalona, Nava de Rico Malillo y Villarcaló Ciruelos, (Toledo) y las de niñas de Casas de Fernando Alonso, (Cuenca); Malpica y Ventas de Retamosa, (Toledo); provistas con posterioridad; y además las que han vacado desde entonces en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Las de Casas de los Pinos y Rubielos Altos, dotadas con el sueldo de 2500 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar del Espinar, con el sueldo de 2500 rs.

Escuela de Estebanvela, con el sueldo de 1950.

Id. de Pinilla Ambroz, con el de 4000.

Provincia de Toledo.

Villarejo de Montalvan, con el de 1750 rs.

Torrejón, con el de 1500.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

Rubielos Bajos, dotada con el sueldo de 1666 rs.

Provincia de Segovia.

Montejo de Arévalo, dotada con el sueldo de 1666 rs.

Provincia de Toledo.

Villanueva de Bogas, con el sueldo de 1667 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con documentos de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que principiará á contarse desde el día que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 5 de Febrero de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plaza de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs. y á falta de estos por oposicion, las de ambos sexos anunciadas en mi edicto de 4 de Enero último (inserto en la Gaceta del día 6) y en el Boletín oficial de la provincia de *del día* menos las de niños de Alhambra y Fuente-liente (provincia de Ciudad-Real) y las de niñas de Almodovar, Torralba, Alhambra, Fuente del Fresno y Villarta, (de la misma provincia) Checa, (de Guadalajara) y Villarejo de Salvanes Torrejon de Velasco (Madrid) provistas con posterioridad; y además las que han vacado desde entonces de los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La de Picazo, dotada con el sueldo de 3300 rs.

Provincia de Madrid.

Las de Bustalviejo y Galapagar, con el sueldo de 3300 rs.

Provincia de Toledo.

La de Sonseca, con el sueldo de 4400 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre, las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con documentos, de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado su propuesta para la provision de las escuelas de oposicion concluidos los ejercicios y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes, en virtud de este anuncio, que insertará el Boletín oficial de la misma. Madrid 4 de Febrero de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Delegacion de la cria caballar.

Desde el día 1.º del mes de Marzo próximo hasta fines de Junio, se halla abierta al público la parada del Estado, establecida en las afueras de esta ciudad, en el local que por bajo del paseo denominado Salon, sirvió de cuartel á la Guardia civil.

La hora de monta será de siete á once de la mañana de todos los días, excepto los festivos. El servicio se dará sin otra retribucion que la de 12 rs. por sola una vez, y por cada yegua que se aventure, distribuyéndose dicha suma entre el Veterinario que ha de reconocer las hembras, el mozo de cuadra y el apuntador.

Los dueños de las yeguas que acudan á servirse de los caballos padres, tendrán presente que han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Segovia 1.º de Febrero de 1860.—El Delegado, Antonio Marcos Garrido.

Alcaldia de Villaverde de Iscar.

Por la intervencion del Secretario de Ayuntamiento y no de Escribano público, se ha ordenado por el Señor Gobernador de esta provincia con fecha 24 del presente, que se anuncie nuevamente por el término de diez días el remate del fruto de piña albar que en el presente año tengan los pinares de propios de este pueblo. A este fin y bajo la cantidad de 3500 rs. en que ha sido tasado. Se celebrará la subasta á los diez días de su anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la cual tendrá lugar de once á doce de su mañana en la sala Consistorial de este pueblo. Villaverde de Iscar 29 de Enero de 1860.—Aniceto Bermejo.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de Segovia.

Adjudicaciones.

La Junta superior de ventas, en sesion de 31 del mes último finado, se ha servido adjudicar á favor de los sujetos que se dirán las fincas siguientes:

Números 3982 al 84 del inventario.—Dos tierras en Arevalillo, de sus propios, á favor de D. Bonifacio Barrero; vecino de Sepúlveda, por cantidad de 12000 reales.

Núm. 144.—Una heredad de 43 tierras en Requiada, del Hospital de combalecientes de esta ciudad, á Don Juan de Antonio Virseda, vecino de Valdevacas y el Guijar, por 14250 rs.

Núms. 2828 al 33.—Seis prados en Torrevalde San Pedro, de sus propios, á D. Evaristo Gonzalez, vecino de esta ciudad, por 12850 rs.

Núm. 33.—Una heredad en el campo de Cuellar, del hospital de Santa María Magdalena, á D. Vicente Muñoz y Muñoz de aquella vecindad, por 16113 reales.

Núm. 4111.—Dos tierras y un prado en Santa Marta, de sus propios, á D. Juan Ramon Zorrilla, vecino de Sepúlveda, por rs. vn. 4510.

Núm. 177.—Una heredad en Aldeonsancho, de la Beneficencia de Se-

púlveda, á D. Francisco Arroyo, vecino de la misma villa, por 50019 rs.

Núm. 179.—Otra heredad en Santa Marta, de igual pertenencia, á D. Santiago Asenjo, de aquella vecindad, por 43460 rs.

Núm. 181.—Otra en Barbolla, de la referida pertenencia, á D. Francisco Parra, vecino y rematante en Madrid, por 41100 rs.

Núms. 201 al 7.—Dos tierras y un prado en Fuentesauco, de sus propios, á D. Damian Bayon, tambien vecino y rematante en la Corte, por 46100 rs.

Núms. 223 al 26.—Una heredad en Samboal, de sus propios, á D. Felipe Yusta, vecino del mismo pueblo, por 115100 rs.

Núms. 801 al 7.—Una heredad de tierras y prados en términos de Fresno, Riaguélas y Cascajares, que perteneció á la comunidad de dicho Fresno, á Don Sebastian Cobarrubias, vecino y rematante en Madrid, por 108100 rs.

Núm. 4105.—Un terreno labrantío en Sigueruelo, de la comunidad de villa y tierra de Sepúlveda, á D. Anacleto Matesanz, de aquella vecindad, por 25100 rs.

Núm. 139.—Cinco tierras en Casla, de sus propios, á D. Estanislao Vega, del mismo pueblo, por 2650 rs.

Núms. 2586 al 89.—Tierra, prado y eras en Aldeanueva del Campanario, de sus propios, á D. Fernando Maderuelo, vecino del mismo pueblo, por 10210 rs.

Núm. 114.—Dos tierras en Ochando, del hospital de Santa María de Nieva, á D. Domingo Tabanera, vecino de la misma villa, por 8250 rs.

Núm. 714.—Una tierra en Aldeanueva del Monte, de sus propios, á Don Calisto Ponce, del mismo pueblo, por 610 rs.

Núm. 234.—Una heredad en Balisa, de Niños expósitos de esta ciudad, á D. Cándido del Real, vecino de Valverde, por 6810 rs.

Núms. 3544 al 46.—Tres tierras en Consuegra, de sus propios, á D. Manuel Orcajo Oria, vecino de Sepúlveda, por 6220 rs.

Núms. 317 al 27.—Una heredad en la Lastra de Cuellar, de sus propios, á D. Basilio Matarranz, del mismo pueblo, por 100110 rs.

Núms. 2574 y 75.—Tres tierras en Aldealcorbo, de sus propios, á D. Leon Martin, vecino de Sepúlveda, por 3000 reales.

Núms. 643 y 45.—Una tierra y una viña en Valtiendas, de sus propios, á D. Roman Trapero, vecino de Cuellar, por 10000 rs.

Núm. 4110.—Un terreno en Sigueruelo, de la comunidad de Sepúlveda, á D. Ventura Matesanz, vecino de Casla, por 12000 rs.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados y demas efectos de instruccion. Segovia 8 de Febrero de 1860.—El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.

ANTES DE BAEZA.